



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN **Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 05001 40 03 014 2001 00593 00

Auto termina proceso por desistimiento tácito.

En atención al escrito que antecede presentado por JOHN ALEXANDER MARIN ESCOBAR como apoderado de EDGAR DE JESUS TORRES YEPES, en la cual solicita declarar el desistimiento tácito en el presente proceso, se realizan las siguientes precisiones: El artículo 317 del C.G.P, establece;

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma anterior y en vista de que, el presente proceso cumple con lo establecido en el precitado artículo, esto es, inactividad del proceso, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación durante un año, del 07 de abril de 2003 fl. 75 C1, permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dieciocho (18) años, contados desde el día siguiente a la última actuación. Por consiguiente, se ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el desglose de documentos aportados con la demanda.

Por otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que, por auto del 23 de agosto de 2001, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **020-51508**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia, de propiedad del demandado (fl.54.C1 Anexo Digital 1), medida que fue comunicada mediante oficio N°1837 del 10-09/21(fl.57.C1 Anexo Digital 1), y registrada en el inmueble con **F.M.I. N° 020-51508** con anotación N°6(fl.61-C1).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la medida antes referida fue inscrita, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los respectivos oficios.

Finalmente, Se reconoce personería amplia y suficiente, al Dr. JOHN ALEXANDER MARIN ESCOBAR, con T.P. N° 304.669 del C. S de la J, para que represente los

intereses del demandado, en virtud de las facultades conferidas mediante el poder visible en el Anexo Digital 8.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 317 CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO promovido por ROSA VICTORIA BETANCUR ADUEN en contra de EDGAR DE JESUS TORRES YEPES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **020-51508**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia, de propiedad del demandado (fl.54.C1 Anexo Digital 1).

TERCERO: Se ordena oficiar al secuestre para que proceda a realizar la entrega del inmueble a su propietario y se sirva presentar informe definitivo de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sin lo cual no habrá lugar a resolver sobre la posible fijación de honorarios definitivos

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la solicitud, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previa la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

QUINTO: sin lugar a condena en costas o perjuicios de conformidad con el artículo 317 numeral 2

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd4cff178919588b685cd81a40decdf1385948cc652a2b028d5d205d054d4b**

Documento generado en 13/12/2021 10:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>